

pueda lograr la inexplicable satisfaccion de entregarlas en paz y en union santa, y llevar hasta los piés del deseado Fernando, la gloriosa nueva de que sus hijos de Nueva España son tan fieles, tan nobles y tan dignos de su amor, como en aquellos dias de luto en que la perfidia y la traicion arrebataron su augusta persona del seno de su pueblo, y lloraron los americanos con el mas entrañable sentimiento tan inexperada desgracia.

México, 22 de Junio de 1814.—*Félix Calleja*.—Es copia. México, 28 de Junio de 1814.—*Quijano*.

Bando para que solemnice la noticia

de que el 10 de Mayo tomó posesion del trono Fernando VII.

Agosto 10 de 1814.

D. FÉLIX MARÍA CALLEJA DEL REY, *Bruder, Lozada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Virey, Gobernador y Capitan general de esta N. E., Superintendente general, Subdelegado de la Hacienda pública, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Conservador de este, Presidente de su Junta, y subdelegado general de Correos.*

Habiendo recibido en la madrugada de hoy del Sr. Comandante general del ejército del Sur, Brigadier D. Ramon Diaz de Ortega un extraordinario con oficio de 8 del corriente con varios papeles de Europa que confirman la importante y gloriosa noticia de haberse sentado el día 10

de Mayo último en el trono de las Españas nuestro deseado y amado Soberano el Sr. D. FERNANDO VII, con universal aplauso, alegría y tranquilidad de todos sus leales vasallos, me apresuro á participarlo á los fidelísimos habitantes de esta parte de sus dominios, mandando que hoy á las doce se cante un solemne *Te-Deum*, y repique general en esta Capital, con triple salva de artillería, formadas las tropas al mismo efecto, y paseo público esta tarde; ordenando ademas que todas las autoridades civiles y militares, Oficialidad y Dependientes de las Oficinas Reales, concurren á aquel sagrado acto, en concepto de que aunque he recibido manuscrito el Soberano Decreto de S. M. fecho en Valencia á 4 de Mayo próximo pasado, se publicará oportunamente no haciéndolo en este bando, respecto á que conteniendo la copia muchas incorrecciones, falta de palabras y otros defectos substanciales, dejaría un vacío en el deseo de este fidelísimo público, y entretanto se verifica su impresion, anuncio con la mayor complacencia que S. M., lleno del mas ardiente amor ácia sus vasallos y sus pueblos, y animado de los sentimientos de un Monarca justo y liberal, y de un Padre que desea el bien de sus hijos, ofrece no dirigir sus Reales intenciones á otra cosa que á la felicidad de sus Reinos, asegurando y convinando la libertad individual y Real, la franquicia justa y racional de la imprenta, y todo cuanto pueda contribuir á la gloria y tranquilidad de su Nacion, cuyos heroicos esfuerzos por la recuperacion de su Soberano, y los nobles y fieles sentimientos de todos los españoles hácia su Real persona, conoce y aprecia S. M. íntimamente; cuyos Reales decretos y decisiones esperó con impaciencia por el correo inmediato, como corresponde á mi profunda lealtad, y la que caracteriza á los fieles habitantes de esta Nueva España.

Y á fin de solemnizar tan dichoso acontecimiento de una manera correspondiente, he nombrado una comision compuesta de los Señores Dr. D. José Mariano Beristain, Arcediano y Dean electo de esta Santa Iglesia Metropolitana, Intendente D. Ramón Gutierrez del Mazo, Conde de Basoco, y Síndico Procurador, Lic. D. Rafael Márquez, para que me consulten los regocijos y fiestas públicas con que haya de celebrarse esta época memorable; conciliando la alegría y el decoro.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta Capital y que haciéndose igualmente en todas las Ciudades, villas y lugares del Reino, se eecute en ellas lo mismo que se ordena en esta Corte. Dado en México á 10 de Agosto de 1814.—*Félix Calleja*.—Por mandato de S. E.

Bando de Calleja

sobre contribucion general directa.—**Octubre 14 de 1814.**

D. FÉLIX MARÍA CALLEJA DEL REY, *Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos, Virey, Gobernador y Capitan General de esta N. E., Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda, etc., etc., etc.*

Nada es mas sensible á un gobierno paternal y justo, que dedica sus desvelos y cuidados á promover por todos los medios posibles la felicidad y bienestar de sus súbditos, que el verse obligado á exigir de ellos una parte por pe-

queña que sea, de sus fortunas, ó del fruto de sus trabajos é industria. Sin embargo, no hay persona que ignore que el Estado no puede subsistir sin los medios necesarios para su conservacion, aumento y defensa, y que éstos los deben proporcionar los individuos que constituyen el Estado mismo, mayormente cuando las rentas establecidas para estos objetos, ó no alcanzan por las viscitudes á que están sujetas, ó acontecimientos extraordinarios é imprevistos, demandan nuevos sacrificios.

El sistema de contribuciones nada presenta de odioso al que lo conciba, bajo el aspecto de un desprendimiento necesario é indispensable de una corta porcion de sus intereses, para atender á su propia seguridad, á los progresos de aquellos, á la conservacion del orden, y á la proteccion y fomento de los ramos de la prosperidad pública: por el contrario debe estar convencido de que ésta es una obligacion de la que no puede eximirse ninguna persona que esté en disposicion de auxiliar al Estado, á menos que no renuncie á las ventajas que le proporciona la sociedad.

El gobierno podria poner á la vista del público una larga enumeracion de las contribuciones que pagan los súbditos de las Potencias mas ilustradas de la Europa, aun en tiempos pacíficos y tranquilos, en donde se han visto prosperar simultáneamente las rentas destinadas á las atenciones del servicio, y los caudales de los particulares: podria especificar señaladamente los impuestos que satisfacen los de la Gran Bretaña, de cuyo gravámen no se exceptúan ni los objetos de lujo, ni los de pura comodidad, ni aun aquellos que miran al aseo ó decoro personal; pero ¿podrá presentar ejemplos, ni mas dignos, ni mas grandiosos, ni mas heróicos, que los que ha dado la España con

asombro del mundo? ¿Qué sacrificios, qué privaciones no ha sufrido en la larga lucha que ha sostenido contra el poder colosal de Napoleon? ¿Y qué placer es comparable con el placer que inunda el corazón de un español, al ver logrado todo el fruto de sus penosas fatigas, y de los costosos servicios prestados á su cara patria, á su adorado Rey, y á la religion sacrosanta en que dichosamente fué educado desde su mas tierna infancia?

El gobierno está bien persuadido de que los sentimientos que animan á los habitantes fieles de la N. E. no son menos nobles, ni menos generosos, que los de sus hermanos de la Península, y creeria hacer un agravio á su pundonor y patriotismo, si dudase un momento de sus deseos de la paz, de la general reconciliacion y de su anhelo por participar de la alegría y puro gozo con que en la patria comun celebran sus triunfos, recuerdan sin sustos sus pasados peligros, y transportados de júbilo se abrazan y estrechan mutuamente.

Dia vendrá en que en la Nueva España se repitan estas tiernas y agradables escenas, y entonces un remordimiento importuno acibarará el corazón del egoista, y de aquel que con fria indiferencia ha visto fluctuar la nave del Estado.

Pero para conseguir tan apreciables objetos, es necesario auxiliar al gobierno, y poner en sus manos los medios indispensables para sostener sus sagrados derechos y hacer una guerra de exterminio á los que por una voluntaria ceguedad desprecian el perdón con tan generosa y repetidamente se les ha franqueado, arruinan la patria, y deshonran á la humanidad.

Son demasiado notorias las escaseses del real erario, y no lo són menos los desvelos con que ha procurado el go-

bierno buscar medios y arbitrios para ocurrir á sus urgentes y graves atenciones, con el menor gravámen posible de los pueblos: y ofrece del modo mas solemne, que si la necesidad le obliga á pesar suyo, á recurrir á impuestos y contribuciones extraordinarias, las hará cesar inmediatamente que desaparezca aquella, y las rentas del Estado vuelvan á su antiguo orden y curso regular.

En esta virtud á consulta de la junta de arbitrios creada en esta Capital con el objeto de proponer á este superior Gobierno los mas análogos y proporcionados, para ocurrir á las multiplicadas atenciones de que se vé rodeado, con un erario exhausto, y gravado con enormes deudas, habia adoptado el arbitrio de la contribucion directa general, bajo las reglas prescriptas en el bando de 15 de Diciembre del año próximo pasado; pero habiéndose tocado en su ejecucion varias dificultades; y demandando por otra parte dilaciones y demoras perjudiciales á la causa pública, el arreglo y calificacion de las manifestaciones prevenidas en él, se oyó á la misma junta sobre las variaciones que convendria hacer para allanar y simplificar la exaccion, y habiéndose llevado el expediente á la superior de real Hacienda para su resolucion, recayó la que comprende la acta de 21 de Julio, que á la letra es como sigue:

“Examinando de nuevo este importante y delicado expediente, y teniendo en consideracion las graves dificultades que han ocurrido para llevar á efecto la contribucion directa general extraordinaria, publicada en bando de 15 de Diciembre último, por ser invencibles las que por ahora ofrece á los ayuntamientos constitucionales la graduacion de la cuota que para su caso dispone el artículo 14 por carecer estos cuerpos de datos que comprueben la for-

tuna y bienes de los contribuyentes, sobre cuyas bases deben descansar las respectivas acciones: convencida por otra parte esta Junta superior de que la reunion, purificacion y arreglo de las manifestaciones en el modo prevenido en el referido bando, exigen mucho mas tiempo del que permite la imperiosa necesidad de salvar el reino, expuesto á caer en la anarquía por falta de recursos para sostener la guerra, y mantener el órden que desaparecería si cesase el pago de las tropas y de otras atenciones igualmente urgentes, como lo son los réditos de capellanías y obras pias de consolidacion, ha creído de tan forzosa como absoluta necesidad, adoptar un medio extraordinario, que á pesar de las dificultades que se pulsen para averiguar con exactitud las rentas ó ganancias de cada individuo, haga efectiva la contribucion, á fin de cubrir nuevamente el *deficit* mensual de ciento treinta y un mil pesos con que se halla esta Tesorería General, sin incluir en él ninguno de los muchos gastos extraordinarios á que frecuentemente obligan las presentes circunstancias, segun está demostrado por el citado que la misma junta tiene á la vista, y que ponga al gobierno en el de continuar las enérgicas medidas que ha empleado, y á las que se debe hasta ahora la salvacion de este país, agitado por todas partes con terribles convulsiones, y perfeccionar la grande obra de su entera pacificacion. Guiada, pues, la Junta por estos sólidos principios, y atendiendo á unos motivos tan poderosos como urgentes, acordó: que por ahora y mientras varíe el presente órden de cosas, en términos que pueda adoptarse en todas sus partes el bando de 15 de Diembre último, se establezcan generalmente en todo el reino la expresada contribucion, bajo las reglas siguientes:

1. Que en la Capital de cada Provincia se establezca

una Junta compuesta de una comision de los Ayuntamientos, á que se acompañarán tres personas caracterizadas, la una eclesiástica del nombramiento del M. R. Arzobispo y RR. Obispos: ia otra de la clase mercantil de nombramiento de los Consulados ó Diputados; y la otra versada en toda clase de giros de nombramiento de los Ayuntamientos, cuyos nombramientos se autorizarán en México por el Exmo. Señor Virey, y en las demas capitales por sus respectivos Jefes Políticos. Estas Juntas cuidarán del cumplimiento del presente acuerdo, formándose otras subordinadas en los partidos de su distrito, las que se entenderán en todo con las Provincias, así como ésta lo hará con la Direccion general del ramo.

2. Que en cada Cuartel menor de los treinta y dos en que está repartida esta Capital, nombre la Junta de Provincia otras tantas secciones compuestas cada una de tres individuos, uno de los cuales será eclesiástico, sin que se admita excusa á ninguno de los elegidos, cuyo método se observará en todas las poblaciones grandes, á fin de que dentro de un mes, contado desde el dia en que se reúnan las secciones, dejen concluidas sus operaciones; siendo de esperar que tanto el Illmo, Señor Arzobispo, como los demas Señores Diocesanos, se servirán autorizar á los eclesiásticos que hayan de asistir á dichas secciones para las funciones que se les encarguen, con respeto á los cuerpos y personas particulares de su fuero.

3. Que á estas juntas sean llamados los vecinos de su respectiva comprehension, sin distincion de clase ni fuero, excepto los que están excluidos de esta contribucion por no llegar sus rentas á trescientos pesos, conforme al bando de la materia, y los vecinos que sean llamados, deberán concurrir sin excusa á contestar con la urbanidad y mode-

racion que son propias de todo español; para que en lugar de las manifestaciones que debieran presentar, conferencien sobre el tanto de contribucion que deba asignárseles, y que segun la escala ó tabla de progresion corresponda á la suma de rentas que se les considere, teniendo presente que aquellos cuyo sueldo ó renta fuese conocida, deben ser listados por ella, y la cuota de su contribucion será conforme á la tabla publicada: que los individuos que no se hallen en este caso deberán proponer desde luego la cantidad con que crean deben contribuir segun sus proporciones, y si la seccion no la estimare arreglada, segun los conocimientos que tenga de las ganancias del sugeto, tentará en la conferencia los medios de persuadirlo á lo justo, fijándole en el último término la cuota con que debe contribuir, cuando menos la que corresponda al porte y gastos del interesado.

4. Que la asignacion de la cuota de los individuos que compongan las secciones, corresponde á la Junta Provincial, así como el reformar las que éstas hubieren hecho, si las reclamaciones que de ellas se hicieren por los interesados, que deberán ser dentro de tercero dia, parecieren fundados, siendo igualmente de su inspeccion la correccion semestre que para la contribucion directa concede el artículo 19 del citado bando.

5. Que luego que las secciones concluyan sus operaciones, pasen lista por duplicado de todos los contribuyentes á su respectiva Junta, la que remitirá sin dilacion una de ellas al administrador de alcabalas del partido, para que ella haga mensualmente la correspondiente recaudacion que pasará á las Cajas inmediatas, deduciendo el uno y medio por ciento que se le asigna por el permiso de cobranza, y la otra cópia le dirigirá á la Junta Provincial pa-

ra que con la suya lo ejecute á la Direccion General donde deben reunirse todas, formando á cada alcabalatario el correspondiente cargo, en el concepto de que la recaudacion respectiva á esta Capital se ejecutará por los cobradores de la pension de casas, al propio tiempo que lo hagan de ésta, cuyo importe se introducirá con separacion en las arcas de la direccion, de donde se extraerá para enterarlo cada mes en la Tesorería General, para todo lo cual se expidan las órdenes convenientes, publicándose por bando esta resolucion en esta Capital y en los demas lugares del Reino, y circulándose á quienes corresponda; en la inteligencia de que en todo lo que no sea incompatible con el presente acuerdo, se considere vigente el bando de 15 de Diciembre último, y que las dudas que puedan ofrecerse, se resolverán por las Juntas de Provincia, conforme á la instruccion que se les pasará con presencia de las que consultó el Ayuntamiento de esta Capital."

Aunque desde aquella época quedó así acordado por la expresada Junta superior deseoso yo de encontrar otro medio menos complicado y acaso mas adaptable en las circunstancias, suspendí por entónces la publicacion de esta provincia; pero urgido cada dia mas el Real Erario por las indispensables atenciones que tiene que cubrir, dispuse se volviera á examinar el expediente en Junta superior de Real Hacienda, y en la extraordinaria que presidí en 19 de Setiembre último. se acordó deberse llevar á puro y debido efecto lo prevenido en la acta anterior bajo las modificaciones á que dá lugar la variacion del gobierno é intervencion que debe haber en la regulacion y cobro del derecho de subvencion temporal de guerra (que así deberá denominarse la que era contribucion directa) por cuanto el reglamento que para ella se formó fué conforme á lo

que tenian dispuesto las extinguidas Cortes, substituyéndose, en consecuencia, á la Junta Provincial de que trata la regla primera del citado acuerdo por lo respectivo á esta Capital, la Junta de direccion del impuesto del diez por ciento sobre casas, que se estableció en otro de 15 de Noviembre de 813 inserto en el bando de 15 de Diciembre, con agregacion de un individuo del comercio elegido por el Consulado, y otro del Ayuntamiento de la Nobilísima Ciudad en representacion del pueblo, y todos autorizados por este superior Gobierno; y las Juntas de las otras Provincias compuestas del Señor Intendente de cada una, un eclesiástico de providad nombrado por los Reverendos Obispos y Gobernadores de Mitra en Sedevacante, un individuo del Ayuntamiento, y un vecino honrado y del comercio que á propuesta del Consulado ó de sus Diputados nombren los Señores Intendentes.

Las juntas ó secciones de los treinta y dos Cuarteles menores de esta Capital de que trata la regla segunda, se compondrán de tres sujetos de distincion y conocimientos, uno eclesiástico y dos seculares nombrados á propuesta de la Direccion General en los términos que explica la indicada regla, quienes desempeñarán su comision, sujetándose á las reglas é instrucciones, que á mas de las que inserta el bando, les franqueará la Direccion; y en los partidos de las Provincias compondrán las secciones los Curas, Subdelegados ó justicias, un individuo del Ayuntamiento donde lo hubiere, y un vecino honrado á eleccion del Cura y Subdelegado puestos de acuerdo, para que en todas se dé cumplimiento á la regla tercera, observándose las demas con la mayor eficacia y religiosidad.

Respecto á que en algunas Provincias del Vireinato está establecida esta contribucion desde primero del presen-

te año, conforme al Bando de 15 de Diciembre último, sin que acaso en su exaccion hayan ocurrido las dudas que consultó el Illtre. Ayuntamiento de esta Capital, y que dieeron lugar á que se demorase el cobro, tanto en ella como en otras Provincias inmediatas, declaro que donde no se hubiere ofrecido duda alguna y estuviere en práctica dicha contribucion, debe seguirse la cobranza sin novedad, ocurriendo las Juntas á las decisiones que comprehende el presente Bando en los casos que no estén prevenidos en el primero.

Siendo inseparable de la justicia del Gobierno el nivelar las contribuciones bajo una proporcion igual á todos, de modo que no resulte haberse cobrado mas en unos parajes que en otros, declaro igualmente que el cobro de esta contribucion y el de las cuotas respectivas, debe ser el que corresponde á todo el presente año, arreglando la Direccion General y los Señores Intendentes, y juntas la cobranza de lo atrazado á los principios de equidad que encuentren mas proporcionados y acuerden con los mismos contribuyentes, y dando principio á la recaudacion desde 1 de Noviembre próximo, y en las Provincias y partidos en que por la distancia no se recibiere este Bando en el presente mes, desde primero del siguiente, de manera que quede verificada la exaccion generalmente en todas las Provincias del distrito del Vireinato por lo respectivo á este año en fin de Diciembre próximo, á cuyo efecto se activarán las providencias para que queden formadas las Juntas y secciones á los tres dias despues de haberse publicado este Bando, poniendose desde luego en ejercicio de su comision.

Las mismas reglas de equidad y justicia contenidas en el artículo anterior, se observarán respecto de los sueldos

de los empleados en los Tribunales, Juzgados, Tesorerías, Oficinas y Rentas, principiando también el descuento, desde el mismo día 1 de Noviembre próximo; y para que las rebajas se ejecuten con uniformidad, se imprimirá y repartirá por la Dirección General del Ramo, competente número de tablas generales de que trata la anterior acta, llevándose en cada Oficina cuenta separada de los descuentos que se ejecuten de este Derecho para remitirla á la Dirección General, con la que se entenderán los Señores Intendentes y Jefes de Oficina, autorizándola como la autorizo para que cuide de dar impulso á este establecimiento y de todo lo relativo á que tenga efecto en la comprehension del Vireinato.

Por consecuencia de las disposiciones anteriores, los Oficiales militares y los empleados que no posean otros haberes que sus respectivos sueldos, quedan exceptuados de ser llamados á las secciones de que trata la regla 2ª, respecto á que los descuentos que les correspondan se ejecutarán en las oficinas á que toquen; pero si poseyeren otros bienes ó utilidades independientes de la milicia, deberán concurrir á dichas secciones como los demás contribuyentes; advirtiéndole que como no todos los Cuarteles tienen igual poblacion, antes bien hay algunos que exceden en esto á los otros considerablemente, se deberá tener presente esta diferencia para nombrar no solo una, sino tantas secciones cuantas fueren convenientes en los Cuarteles de mayor vecindario, demarcando á cada uno su respectivo distrito, para que se concluyan las operaciones á un mismo tiempo en todos.

El Gobierno ha adoptado hasta ahora las medidas mas estrechas de economía en cuanto á los gastos de la Real Hacienda, que le han dictado su zelo é interés por la cau-

sa pública, y queda meditando otras que hagan conocer á todos su íntimo deseo de excusar cuanto sea posible los gravámenes é impuestos que recaen sobre el público. Y para que llegue á noticia de todos, mando que se publique por Bando en esta Capital y en las demás Ciudades, Villas y lugares del Reino, remitiéndose los ejemplares correspondientes á la Dirección General del Ramo, y á los Tribunales, Magistrados y Jefes á quienes toque su inteligencia y observancia.

Dado en el Real Palacio de México á 14 de Octubre de 1814.—*Félix Calleja*.—Por mando de S. E., *Manuel Martínez del Campo*.

**Bando del Virey Calleja
sobre contribuciones.--Noviembre 15 de 1814.**

D. FÉLIX MARÍA CALLEJA DEL REY, *Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos, Virey, Gobernador y Capitan General de esta N. E., Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda, etc., etc., etc.*

Con fecha 24 de Febrero de 1812 se publicó en esta Capital el siguiente Bando.

Por cuanto en Bando de 30 de Enero próximo pasado manifesté al público que en la Junta general extraordinaria de 23 de Diciembre anterior convocada con el fin de meditar arbitrios para subvenir á las urgencias del Erario, cubrir el deficiente de sus fondos, atender á la defensa de esta preciosa parte de la Monarquía, y proporcionar á los